



Resolución Directoral Regional

Nº 178 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 AGO 2020

VISTO:

La Solicitud Registro N° 051-2020 de fecha 06 de enero del 2020, respecto a la pretensión del TAP Ing. HERMOGENES CHAVEZ CCALLA, la Resolución Directoral Regional N° 88-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de marzo del 2020 y el Oficio N° 096-2020-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de agosto del 2020, emitido por el Área de Administración Documentaria y Archivo.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, el Artículo 139° Numeral 3 de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, mediante Solicitud Registro N° 051-2020 de fecha 06 de enero del 2020, el Servidor HERMOGENES CHAVEZ CCALLA señala que por motivos de Causal de Excedencia fue cesado irregularmente y por tanto ilegal, y que por Ley N° 27803 se ordenó su reincorporación; sin embargo, al cesar se le pago la compensación por tiempo de Servicios (CTS) por el monto de S/ 293.32 (Doscientos Noventa y Tres con 32/100 Nuevos Soles) señalando que este pago se efectuó conjuntamente con las vacaciones trucas, lo cual fue obligado en vista que nunca solicito el pago de la CTS y como tal dicho pago fue irregular; asimismo, señala que el Estado reconoció el pago del Sistema de Pensiones, Ley N° 19990 y el tiempo de servicios por el lapso que duro el cese, amparando su pretensión en el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el Artículo 143° del Decreto





Resolución Directoral Regional

Nº 178 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 AGO 2020

Supremo N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el Artículo 103° y Artículo 126° Numeral 3 de la Constitución Política del Perú.

Que, mediante Oficio N° 26-2020-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de enero del 2020, emitido por la Oficina de Administración alcanza el Informe N° 010-2020-OA-UPER-REM de fecha 23 de enero del 2020, emitido por la Unidad de Personal - Sub Unidad de Remuneraciones mediante el cual precisa que el pedido del administrado deviene en improcedente.

Que, del estudio de actuados se desprende que el administrado con fecha 28 de marzo de 1980, mediante Resolución Directoral N° 0209-8087-DRAAL/ORDEPUNO fue nombrado a partir de dicha fecha, como empleado de carrera a dedicación exclusiva como Técnico Agropecuario II, Grado IV, Sub Grado 2, del Equipo de Fondo Simón Bolívar IICA del Distrito Agropecuario Chucuito de la Dirección Regional de Agricultura y Alimentación de Puno.

Que, mediante Resolución Suprema N° 043-95-AG de fecha 17 de abril de 1995 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de abril de 1995, se declara en su Artículo 1° el cese por causal de excedencia de los servidores de las Direcciones Regionales Agrarias del Ministerio de Agricultura, según Anexo en el cual se encuentra consignado entre otros Don HERMOGENES CHAVEZ CCALLA, del Grupo Ocupacional Profesional, ubicado en la Dirección Sub Regional Agraria Tacna - Agencia Agraria Jorge Basadre – Sede Locumba y en el Artículo 2° dispone que los servidores cesados percibirán los beneficios sociales que les corresponda conforme a Ley, previa entrega de cargo.

Que, en atención a lo dispuesto mediante Resolución Directoral Regional N° 0065-95-DISRAG de fecha 04 de mayo de 1995, en su ARTÍCULO PRIMERO se dispone otorgar a favor del Ex Servidor de la Dirección Sub Regional de Agricultura Tacna, TAP CHAVEZ CCALLA HERMOGENES, la suma de Ochocientos Dos y 32/100 Nuevos Soles (802.32) por concepto de Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios, y Compensación Vacacional por Quince (15) años, Diez (10) meses y Cuatro (04) días de servicios prestados al Estado desde la fecha de su ingreso (24 de marzo de 1980) hasta 30 de abril de 1995, fecha de su cese. Lo que se encuentra a lo señalado en la Liquidación de Beneficios Sociales, precisando que la Compensación Vacacional asciende a S/ 510.00 y la Compensación Por Tiempo de Servicios asciende a S/ 292.32 haciendo un total de S/ 802.32 (Ochocientos Dos y 32/100 Nuevos Soles).

Que, al amparo de la Ley N° 27803, Ley que Implementa las Recomendaciones Derivadas de las Comisiones Creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27856, Encargadas de Revisar los Ceses Colectivos Efectuados por las Empresas del Estado Sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR y demás normas conexas mediante Resolución Directoral Regional N° 650-2004-DRA.T de fecha 22 de julio del 2004 se dispone en su Artículo Primero Reincorporar en la condición de nombrado a partir de la fecha, como empleado de carrera al Ing. HERMOGENES CHAVEZ CCALLA en la Plaza Presupuestada Vacante N° 007, Nivel Remunerativo F-2, Artículo Segundo Reconocer solo para los efectos pensionarios el tiempo en que se extendió el cese del trabajador, lo que no implica en ningún caso el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período, Artículo Tercero Dispone que la Dirección de Administración efectúe el cálculo de los aportes pensionarios y cumpla con el pago correspondiente al sistema de pensiones que le corresponda al trabajador por el tiempo en que se extendió el cese. Téngase presente que





Resolución Directoral Regional

Nº 178 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 AGO 2020

en el Octavo Considerando de la Resolución Incoada se precisa "Que, con fecha 04 de mayo de 1995, mediante Resolución Directoral Regional N° 0064-95-DISRAG se otorgó a favor del Ex trabajador mencionado su Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios, y Compensación Vacacional por los servicios prestados al Estado desde la fecha de su ingreso (01 de mayo de 1981) hasta 30 de abril de 1995, fecha de su cese, como aparece de su file personal".

Que, lo señalado precedentemente es concordante con lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 282-2004-GGR/G.R.TACNA de fecha 08 de noviembre del 2004, mediante la cual se dispone en su Artículo Primero: Reincorporar en la condición de nombrado a partir de la fecha al Ing. HERMOGENES CHAVEZ CCALLA, en la plaza presupuestada vacante de Ingeniero en Ciencias Agropecuarias III, Nivel Remunerativo F-2 de la Dirección Regional Agraria Tacna del Gobierno Regional de Tacna y Artículo Segundo: Disponer reservar la plaza antes referida, debiendo el administrado al término de su designación, retornar a dicha plaza. Que lo señalado en este Artículo responde a que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 418-2003-G.R.TACNA se resuelve designar al Ing. HERMOGENES CHAVEZ CCALLA en el Cargo de Director Regional Sectorial de Agricultura de Gobierno Regional de Tacna, cargo considerado de confianza.

Que, al respecto el Artículo 11° de la Ley N° 27803 concordante con el Artículo 20° de su Reglamento precisa "Los ex trabajadores del Sector Público que opten por la reincorporación o reubicación laboral, accederán a este beneficio del modo siguiente: 1. A sus puestos de trabajo de los cuales fueron cesados en la medida que existan plazas vacantes y se encuentren debidamente presupuestadas a la fecha de publicación del presente Reglamento y 2. Los ex trabajadores que no ocuparan plaza vacante de conformidad con el numeral anterior, podrán ser reubicados en las demás plazas presupuestadas vacantes correspondientes al Sector Público que fueran publicadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de conformidad con el Artículo 13° del presente Reglamento".

Que, en tanto el Artículo 12° de la Ley precitada concordante con el Artículo 23° de su Reglamento señala "La reincorporación a que hace referencia el Artículo 12° de la Ley, deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento. En tal medida el Régimen Laboral, condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones que corresponderá a los ex trabajadores que opten por el beneficio de reincorporación o reubicación laboral, será el que corresponda a la plaza presupuestada vacante a la que accede".

Que, el Artículo 13° de la Ley N° 27803 señala "Las opciones referidas en los Artículos 10° y 11° de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período".

Que, en tanto el Artículo 18° de la Ley precisa "Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, cuyos beneficios sociales no les hubieran sido abonados o hubieran sido liquidados en forma diminuta, podrán acudir al Poder Judicial para que se les abone lo que conforme Ley corresponda" concordante con el Artículo 31° Párrafo Segundo del Reglamento señala "la interposición de demandas de revisión de beneficios sociales no afecta las disposiciones legales sobre prescripción".





Resolución Directoral Regional

Nº 178-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 AGO 2020

Que, el Artículo 54° Literal c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público modificado por la Ley N° 25224 indica *"La Compensación por Tiempo de Servicios, se otorga al personal nombrado al momento de cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servicios con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servicios con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio"*.

Que, de lo esbozado podemos precisar: **1.** Que, al Servidor TAP Ing. HERMOGENES CHAVEZ CCALLA como consecuencia de su cese dispuesto mediante Resolución Suprema N° 043-95-AG d fecha 17 de abril de 1995, se le efectuó el pago de sus de Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios por Quince (15) años, Diez (10) meses y Cuatro (04) días de servicios prestados al Estado desde la fecha de su ingreso (24 de marzo de 1980) hasta 30 de abril de 1995, fecha de su cese por el monto ascendente a S/ 292.32 Nuevos Soles, el mismo que fue abonado en forma conjunta con su Compensación Vacacional según Resolución Directoral Regional N° 0065-95-DISRAG de fecha 04 de mayo de 1995, **2.** Que, el Servidor TAP Ing. HERMOGENES CHAVEZ CCALLA mediante Resolución Directoral Regional N° 650-2004-DRA.T de fecha 20 de julio del 2004 fue reincorporado en la condición de nombrado a partir de dicha fecha, como empleado de carrera en la Plaza Presupuestada Vacante N° 007, Nivel Remunerativo F-2 y como tal se encuentra a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley 27803 concordante con el Artículo 23° de su Reglamento Decreto Supremo N° 014-2002-TR señala *"La reincorporación a que hace referencia el Artículo 12° de la Ley, deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento"*. De lo cual con claridad se deduce que por imperio de Ley no hay continuidad de vínculo laboral y las nuevas condiciones labores y beneficios rigen a partir de su reincorporación es decir a partir del 20 de julio del 2004, en esa misma línea se ha expresado el Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC que tiene carácter vinculante y concluyó que la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese, conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas y como tal resulta un imposible jurídico que después de haber transcurrido más de quince (15) años desde su reincorporación pretenda devolver la suma de S/ 293.32 Nuevos Soles por concepto de CTS abonada en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 0065-95-DISRAG de fecha 04 de mayo de 1995 sobre la cual habría transcurrido más de 24 años, **3.** Que, el TAP Ing. HERMOGENES CHAVEZ CCALLA confunde la continuidad laboral con el pago de aportes previsionarios, el cual se encuentra a lo dispuesto en el Artículo 13° de la Ley N° 27803 que señala *"El Estado asume el pago de aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajado. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período"*.

Que, cabe además señalar que Artículo 18° de la Ley evocada precisa *"Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, cuyos beneficios sociales no les hubieran sido abonados o hubieran sido liquidados en forma diminuta, podrán acudir al Poder Judicial para que se les abone lo que conforme Ley corresponda"* concordante con el Artículo 31° Párrafo Segundo del Reglamento señala *"la interposición de demandas de revisión de beneficios sociales no afecta las disposiciones legales sobre prescripción"*.



Resolución Directoral Regional

Nº 178 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 AGO 2020

Que, para el caso materia es pertinente tener presente que el Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 04272-2006-AA-TC ha señalado "que una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos y otra la "sanción legal" que se le impone al titular de un derecho, tras su agresión al no haber ejercitado su derecho dentro del plazo previsto por Ley", ya que los derechos laborales están sujetos a la prescripción tal como lo señala el Artículo Único de la Ley N° 27231 que ha establecido 4 años contados a partir del día siguiente en que se extingue el derecho laboral, que este caso y como ya se ha advertido precedentemente ha superado el tiempo establecido por Ley.

Que, en ese orden de ideas, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite el Informe Legal N° 036-2020-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha fecha 27 de febrero del 2020, mediante el cual comparte los fundamentos y conclusión efectuada por la Unidad de Personal - Sub Unidad de Remuneraciones a través del Informe N° 010-2020-OA-UPER-REM de fecha 23 de enero del 2020 y como tal se concluye que deviene en improcedente el pedido efectuado por el TAP Ing. HERMOGENES CHAVEZ CCALLA mediante Solicitud Registro N° 051-2020 de fecha 06 de enero del 2020, respecto a la devolución de lo cobrado por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios CTS por el monto ascendente a S/. 293.32 Nuevos Soles, efectuado en mérito de la Resolución Directoral Regional N° 0065-95-DISRAG de fecha 04 de mayo de 1995 y Liquidación correspondiente.

Que, estando a los fundamentos facticos y jurídicos señalados precedentemente, se emite la Resolución Directoral Regional N° 88-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de marzo del 2020, mediante la cual se resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido efectuado por el TAP Ing. HERMOGENES CHAVEZ CCALLA mediante Solicitud Registro N° 051-2020 de fecha 06 de enero del 2020, respecto a la devolución de lo cobrado por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios CTS por el monto ascendente a S/. 293.32 Nuevos Soles, efectuado en mérito de la Resolución Directoral Regional N° 0065-95-DISRAG de fecha 04 de mayo de 1995 y Liquidación correspondiente; acto que es notificado al administrado con fecha 03 de marzo del 2020, con arreglo a Ley.

Que, con Oficio N° 096-2020-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de agosto del 2020, la Responsable del Área de Administración Documentaria y Archivo; informa que el administrado no ha presentado Recurso Impugnatorio y/u otro documento de similar naturaleza, con respecto a la Resolución Directoral Regional N° 88-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 de marzo del 2020, en atención al Oficio N° 211-2020-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 04 de agosto del 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, el Numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que, el término para la interposición de los recursos de impugnación contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios.

Que, el Numeral 144. 1 del Artículo 144° del TUO de Ley N° 27444, señala que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación, en tanto el Numeral 145.1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal precisa que cuando el plazo es señalado por días se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo de aquellos no laborales del servicio y los feriados no laborales de orden nacional o regional.

Que, en es entender el administrado fue notificado con la Resolución Directoral Regional





Resolución Directoral Regional

Nº 178 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 AGO 2020

Nº 88-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 de marzo del 2020, el día 03 de marzo del 2020 y como tal, tenía el derecho de efectuar su contradicción a través de los recursos que prevé la Ley hasta el día 24 de marzo del 2020.

Que, sin embargo, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo del 2020, se Declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que fue ampliado por una serie de normas subsecuentes.

Que, con fecha 15 de marzo del 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia Nº 026-2020 y en su Segunda Disposición Complementaria Final se dispone la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraran en trámite desde su entrada en vigencia, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados; que asimismo la norma evocada dispone que el plazo de treinta (30) días puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Que, con fecha 20 de marzo de 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia Nº 029-2020 y dispone en su Artículo 28º la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 076-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de abril de 2020, se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020 hasta el 20 de mayo del 2020;

Que, con fecha 5 de mayo del 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia Nº 053-2020 y en su Artículo 12º señala que la prórroga por el término de quince (15) días hábiles, de la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el Artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, se cuenta a partir del 7 de mayo de 2020; facultándose la prórroga del plazo mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, se dispone en su Artículo 1º prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos





Resolución Directoral Regional

N° 178 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 AGO 2020

sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el Numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y en su Artículo 2° dispone prorrogar hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el Artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020; así mismo faculta a las entidades de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020 a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos que no se encuentra sujeto a la suspensión de plazos.

Que, en ese orden de ideas el administrado vio interrumpido el plazo para interponer los Recursos Impugnativos que le franquean la Ley, ya que un escenario normal corría desde el día 04 de marzo al 24 de marzo del 2020 (15 días calendario) ; sin embargo este plazo se ve suspendido por las normas evocadas precedentemente y como tal, transcurre un primer plazo desde el día 04 de marzo al 13 de marzo del 2020 (8 días calendario) quedando aún pendiente 7 días calendarios, los cuales se computa desde el 11 de junio hasta el 19 de junio del 2020, fecha en la cual se habría cumplido los 15 días calendarios para interponer los medios impugnatorios de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y concordado con el Numeral 147.1 del Artículo 147° del mismo cuerpo legal que prescribe que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición en contrario.

Que, habiendo transcurrido en exceso el plazo en referencia, sin que se haya interpuesto recurso impugnativo contra la Resolución Directoral Regional N° 88-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 de marzo del 2020, corresponde declarar firme el citado acto administrativo en concordancia con el Artículo 222° del TUO de la Ley precitada, que establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su modificatoria y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2020-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FIRME la Resolución Directoral Regional N° 88-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 de marzo del 2020, que dispone su **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido efectuado por el TAP Ing. HERMOGENES CHAVEZ CCALLA mediante Solicitud Registro N° 051-2020 de fecha 06 de enero del 2020, respecto a la devolución de lo cobrado por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios CTS por el monto ascendente a S/. 293.32 Nuevos Soles, efectuado en mérito de la Resolución Directoral Regional N° 0065-95-DISRAG de fecha 04 de mayo de 1995 y Liquidación correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo





Resolución Directoral Regional

Nº 178 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 AGO 2020

prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 y Numeral 228.2 Literal a) del TUO de la Ley N° 27444, consecuentemente **DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo - Solicitud Registro N° 051-2020 de fecha 06 de enero del 2020.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al Interesados y Partes Pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. WILSON ERIK MONTESINOS PAREL
DIRECTOR



Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
I.PERSONAL
EXP.ADM.
ARCHIVO

WEMP/mesg.